



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2020-113
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO BLANCO AHUMADA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Atlántico, 01 de julio de dos Mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contestó la demanda el 21 de octubre de 2020 por medio del su apoderado judicial AUGUSTO MORÓN BELTRÁN, sin que se evidenciara la entrega efectiva de su notificación personal. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien no se pronunció al respecto. La apoderada de la demandante renuncia al poder conferido por el demandante a (fl- 1-2 ítem 10), y este se lo otorga a la abogada YULI MARCHENA ARROYO como principal y sustituta ELIZABETH MARCHENA ARROYO.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Cuando el Jefe de Jurídica de la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA señor ADALBERTO PALACIO BARRIOS le otorga poder a la firma contratista ACCION DE GRUPO MOJANA SA, para que los represente (fl.46 ítem 9), y esta por intermedio de su representante legal abogado AUGUSTO MORON BELTRAN contesta la demanda (Fl.1-51 ítem 9), da cuenta con esto de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.



Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Revisada la dicha contestación, se verifica que cumple con las exigencias del art 31 del CPL, por tal razón se admitirá.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

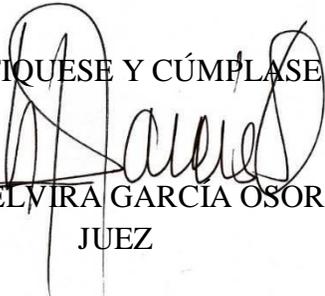
Segundo: Fijar el día el 06 de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase como apoderado principal de la demanda a la firma ACCION DE GRUPO MOJANA SA y como sustituto al abogado AUGUSTO MORON BELTRAN, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Admítase la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante NURY VILLANUEVA M, y téngase como nueva apoderada principal de la parte demandante a la abogada YULY MARCHENA ARROYO y en calidad de sustituta a ELIZABETH MARCHENA ARROYO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


 ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO
 JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05-07-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°103

El Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo